



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-105/2016 Y  
SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-106/2016,  
TEEH-JDC-107/2016, TEEH-JDC-  
108/2016, TEEH-JDC-109/2016, TEEH-  
JDC-110/2016, TEEH-JDC-111/2016,  
TEEH-JDC-112/2016 Y TEEH-JDC-  
113/2016.

**ACTOR:** EUGENIO CONTRERAS  
CORTES Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE IXMIQUILPAN,  
HIDALGO Y SECRETARÍA DE  
FINANZAS O TESORERÍA DEL  
AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN,  
HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, primero de septiembre de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-105/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-106/2016, TEEH-JDC-107/2016, TEEH-JDC-108/2016, TEEH-JDC-109/2016, TEEH-JDC-110/2016, TEEH-JDC-111/2016, TEEH-JDC-112/2016 y TEEH-JDC-113/2016, interpuestos por Eugenio Contreras Cortes, Taurino González Cruz, Mateo

Mithe Peña, Mercedes Rocha Cervantes, Vicente Mendoza Tomas, Elena Hernández Benítez, Margarita Clementina Olguín Ambrocio, Filemón de la Cruz Paredes y Juliana Sánchez Ortiz, en su calidad de Primer Regidor Propietario de Mayoría, Quinto Regidor Propietario de Mayoría, Regidor Propietario de Representación Proporcional, Noveno Regidor Propietario de Mayoría, Séptimo Regidor Suplente de Mayoría, Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría, Regidor Propietario de Representación Proporcional, Síndico Procurador Propietario de Mayoría y Octavo Regidor Propietario de Mayoría, respectivamente, a través de los cuales impugnan la omisión de pago de dietas que les corresponden desde la primera quincena del mes de junio del dos mil dieciséis; y

## **R E S U L T A N D O S:**

**I.- ANTECEDENTES:** De las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que no pasan desapercibidos para este Órgano Jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

### **I.1. Acceso a cargo local.**

Derivado de la elección local de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, llevada a cabo el tres de julio de dos mil once, Eugenio Contreras Cortes, Taurino González Cruz, Mateo Mithe Peña, Mercedes Rocha Cervantes, Vicente Mendoza Tomas, Elena Hernández Benítez, Margarita Clementina Olguín Ambrocio, Filemón de la Cruz Paredes y Juliana Sánchez Ortiz, fueron electos como Primer Regidor Propietario de Mayoría, Quinto Regidor Propietario de Mayoría, Regidor Propietario de Representación Proporcional, Noveno Regidor Propietario de Mayoría, Séptimo Regidor Suplente de Mayoría, Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría, Regidor Propietario de Representación Proporcional, Síndico Procurador Propietario de Mayoría y Octavo Regidor Propietario de Mayoría, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para el periodo de gobierno 2012-2016.

### **I.2. Instalación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.**

El dieciséis de enero de dos mil doce, se instaló el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para el periodo de gobierno 2012-2016, fecha a partir de

la cual los ahora promoventes se desempeñan en los cargos referidos anteriormente.

**II.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En data doce de agosto del año dos mil dieciséis, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos que contienen Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a través de los cuales impugnan la omisión de pago de dietas que les corresponden desde la primera quincena del mes de junio del año en curso, acompañados de los documentos relacionados en el acuse de recibo de la fecha arriba citada.

**II.1.- Turno.** El día doce de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente remitió las constancias de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano que se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal por parte de diversos ciudadanos y a los que se les proporcionó los siguientes números de expedientes TEEH-JDC-106/2016 promovido por Taurino González Cruz, TEEH-JDC-107/2016 promovido por Mateo Mithe Peña, TEEH-JDC-108/2016 promovido por Mercedes Rocha Cervantes, TEEH-JDC-109/2016 promovido por Vicente Mendoza Tomás, TEEH-JDC-110/2016 promovido por Elena Hernández Benítez, TEEH-JDC-111/2016 promovido por Margarita Clementina Olgún Ambrocio, TEEH-JDC-112/2016 promovido por Filemón de la Cruz Paredes y TEEH-JDC-113/2016 promovido por Juliana Sánchez Ortiz, y que por advertirse que existe conexidad de causa al encontrarse solicitando mismas pretensiones y causa de pedir, y por así convenir que el estudio de los mismos se haga dentro de una misma ponencia, solicitó se decretara la acumulación al expediente radicado bajo el número TEEH-JDC-105/2016.

**II.2.- Radicación.** El día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se radicaron y admitieron los medios de impugnación señalados anteriormente. Asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su correspondiente informe circunstanciado en el término de 48 cuarenta y ocho horas, a lo cual dieron cumplimiento en fecha veintidós de agosto del año en curso.

Posteriormente en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el plazo de

cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del mismo, informara y en su caso remitiera copias certificadas de las constancias entregadas a los ciudadanos que integraban el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a lo cual dicho Instituto dio cumplimiento en fecha diecinueve de agosto del año en curso.

Asimismo, en fecha veinticuatro de agosto, se le requirió al Presidente de la Primera Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Hidalgo, informara sobre los escritos de renuncia a que hace referencia el oficio SSL-1729/2016, de fecha dieciséis de julio del año en curso, que le fue dirigido por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, pidiéndole acompañara copia certificada de cada uno de los referidos escritos adjuntos al mismo, a lo que dio cumplimiento el día veinticuatro de agosto del presente año.

**II.3.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a los promoventes presentando un escrito en el cual ofrecen los medios probatorios que señalan en su escrito de cuenta con el carácter de pruebas supervenientes.

**II.4.- Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción IV, 347, 349, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA.**

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

### **1.- Presupuestos procesales:**

**A. De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
- II.- Hacer constar el nombre del actor;
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Del escrito de demanda puede apreciarse que los medios de impugnación, no fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, al haber sido presentados ante este Tribunal Electoral el día doce de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, en aras de una protección más amplia y toda vez que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tienen como naturaleza jurídica salvaguardar la participación del ciudadano en la vida política y democrática del país, protegiendo a los derechos político electorales como derechos fundamentales, garantizando de este modo el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, por ello se tiene por cumplido este requisito.

Por lo que se refiere a los demás requisitos, se tienen por cumplidos debidamente, pues precisan que los impugnantes responden a los nombres de Eugenio Contreras Cortes, Taurino González Cruz, Mateo Mithe Peña, Mercedes Rocha Cervantes, Vicente Mendoza Tomas, Elena Hernández Benítez, Margarita Clementina Olguín Ambrocio, Filemón de la Cruz Paredes y Juliana Sánchez Ortiz, quienes promueven por su propio derecho, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal Electoral, precisan el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, así como el acto impugnado y las autoridades responsables, relatan los hechos y expresan agravios, ofrecen pruebas que estiman pertinentes, nuevamente precisan sus nombres y estampan sus rúbricas ilegibles autógrafas, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia este medio de impugnación.

## **B. De la acción.**

Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral analizar si se cumplen con cada uno de los presupuestos procesales de la acción, toda vez que el análisis de los mismos es de orden público y de estudio preferente, como ya se ha mencionado.

**B.1. Definitividad.** La legislación electoral del Estado de Hidalgo, no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duelen los actores, mediante el cual pueda obtener su revocación o modificación, ni existe otra instancia legal que previamente se deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano; por lo que en términos de los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta vía es la idónea para ejercitar la acción interpuesta por Eugenio Contreras Cortes, Elena Hernández Benítez, Taurino González Cruz, Mateo Mithe Peña, Mercedes Rocha Cervantes, Vicente Mendoza Tomás, Margarita Clementina Olguín Ambrocio, Filemón de la Cruz Paredes y Juliana Sánchez Ortiz, pues es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a través del cual se puede impugnar la conducta omisiva atribuida a las autoridades señaladas como responsables.

## **B.2. Oportunidad.**

El artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Dicho plazo constituye la regla general para la presentación de los medios impugnativos en materia electoral, como en el caso lo es el juicio que nos ocupa; sin embargo, atendiendo a la naturaleza del tema indicado por los enjuiciantes en su escrito inicial y en términos de la fracción IV del artículo 433 del Código Electoral de Hidalgo, se tiene en cuenta que la violación alegada por los impugnantes, consiste en la omisión en que incurrieron las autoridades responsables de pagar las dietas correspondientes desde la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, acto que si bien debe exigirse a través de la vía que nos ocupa, el momento para el reclamo de tal derecho debe ceñirse a los propios límites legales previstos para demandar tal retribución, o en su defecto, no exceder de un plazo razonable.

Para determinar la oportunidad de la demanda de tal naturaleza, es de mencionar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos como el que es objeto de resolución, en el cual se controvierte una conducta omisiva, misma que es de tracto sucesivo, la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que se considere que la presentación de las demandas ha sido oportuna. Lo anterior, en apoyo a la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

**"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

### **B.3. Legitimación.**

Partiendo de la regla establecida para los medios de impugnación en general respecto a la legitimación, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 356, que dispone:

**"Artículo 356.** *La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:*

*... II.- Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo."*

Que relacionado con la disposición particular al Juicio de Ciudadano, se considera que se encuentra en el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por las razones que en adelante se precisarán y que establece:

**"Artículo 433.** *El juicio para la protección de los derechos político- electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

*IV.- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía..."*

Con lo antes dicho se tiene como satisfecho el presupuesto de la legitimación por tratarse de ciudadanos hidalguenses en el ejercicio del cargo de elección popular que les fue encomendado por la ciudadanía, de conformidad con las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, (que en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, gozan de pleno valor probatorio), relativas a las constancias de mayoría y asignación, según el caso, que acreditan a los promoventes Elena Hernández Benítez y Filemón de la Cruz Paredes en su calidad de Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría y Síndico Procurador de Mayoría, respectivamente, así como también de Eugenio Contreras Cortes, Taurino González Cruz, Mercedes Rocha Cervantes, Margarita Clementina Olguín Ambrocio, Juliana Sánchez Ortiz, Vicente Mendoza Tomas y Mateo Mithe Peña en su calidad de regidores, encontrándose legitimados para impugnar actos que afectan su derecho de ocupar y desempeñar su cargo.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.****A. Motivo de la impugnación, pretensión de los promoventes y agravios aducidos.**

Eugenio Contreras Cortes, Taurino González Cruz, Mateo Mithe Peña, Mercedes Rocha Cervantes, Vicente Mendoza Tomas, Elena Hernández Benítez, Margarita Clementina Olguín Ambrocio, Filemón de La Cruz Paredes y Juliana Sánchez Ortiz, en su carácter de Primer Regidor Propietario de Mayoría, Quinto Regidor Propietario de Mayoría, Regidor Propietario de Representación Proporcional, Noveno Regidor Propietario de Mayoría, Séptimo Regidor Suplente de Mayoría, Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría, Regidor Propietario de Representación Proporcional, Síndico Procurador Propietario de Mayoría y Octavo Regidor Propietario de Mayoría, respectivamente, pretenden obtener el pago de dietas no cubiertas desde la primera quincena del mes de junio del presente año.

**Agravios aducidos.**

Con el ánimo de evitar sentencias largas que contienen transcripciones completas de los agravios, -mismos que pueden ser consultados en los escritos de demanda-, este Tribunal considera prudente asentar en esta resolución, la esencia de los agravios expresados por las recurrentes y la contestación a los mismos por parte de las autoridades responsables en su informe circunstanciado, sin que con ello se violenten los principios de exhaustividad y congruencia, con apoyo en la Jurisprudencia con número de registro 164618, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

*correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Precisado lo anterior, los impugnantes en esencia como agravio señalaron:

... el acto del Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Cipriano Charrez Pedraza, quien sin causa justificada, ha ordenado de manera arbitraria a la Secretaria de Finanzas o Tesorería Municipal, la retención del pago de sus remuneraciones y dieta a que tienen derecho como servidores públicos, al ejercer los cargos de Primer Regidor Propietario de Mayoría, Quinto Regidor Propietario de Mayoría, Regidor Propietario de Representación Proporcional, Octavo Regidor Propietario de Mayoría, Noveno Regidor Propietario de Mayoría, Séptimo Regidor Suplente de Mayoría, Regidor Propietario de Representación Proporcional, Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría y Síndico Procurador Propietario de Mayoría del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, por las cantidades de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) y \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, tal como lo dispone el Presupuesto de Egresos del Municipio, así como el tabulador de sueldos aprobado por el Ayuntamiento de ese Municipio, desde el mes de junio del presente año, a la fecha...

Es decir, su derecho a percibir una dieta de asistencia que señala el Presupuesto de Egresos del Municipio de Ixmiquilpan, ha sido violentado, en virtud de que los actos de cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a su cargo de elección popular, afecta de manera grave sus derechos político-electorales fundamentales, provocando con esto que se vulneren preceptos legales...

**B. Informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.**

El Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como la Secretaria de Finanzas de ese Ayuntamiento, que son las autoridades señaladas como responsables, expresamente manifestaron:

*"...Niego el acto impugnado, consistente en no otorgar el pago de las dietas que por el ejercicio de su encargo les corresponde como integrantes del Ayuntamiento.*

*Lo cierto es, que en fecha 08 de junio de 2016, los hoy promoventes del Juicio Ciudadano, presentaron escrito de RENUNCIA al cargo que ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, como puede corroborarse con el oficio número SSL-1729/2016 suscrito por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de fecha 16 de junio de 2016; dejando desde entonces de acudir a las oficinas de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan a donde ordinariamente realizan sus funciones."*

*Desde luego informo a este Tribunal que los integrantes del Ayuntamiento que se mencionan no han acudido a la Secretaría de Finanzas de la Presidencia a mi cargo, para que se les recabe sus firmas y dicha Secretaría realice los depósitos bancarios correspondientes.*

*Por otro lado, como lo han referido los actores en su escrito de demanda, no existe orden verbal, ni escrita por parte de mi persona u orden de autoridad diversa a la mía que ordene la suspensión de pago de sus dietas; así como no existe constancia que decrete tal circunstancia para algún integrante del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo..."*

### **C. Escrito de contestación de información del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado.**

Este Órgano Jurisdiccional solicitó al Presidente de la Primera Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Hidalgo, informara sobre los escritos de renuncia a que hacía referencia el oficio SSL-1729/2016, de fecha dieciséis de julio del año en curso, que le fue dirigido por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, Licenciado Zenén Pérez Chávez, pidiéndole acompañara copia certificada de cada uno de los referidos escritos, a lo que el día veinticuatro de agosto del presente año, mediante oficio de la misma fecha, anexó copia certificada del escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los CC. Filemón de la Cruz Paredes, Elena Hernández Benítez, Eugenio Contreras Cortes, Taurino González Cruz, Vicente Mendoza Tomás, Juliana Sánchez Ortiz, Mercedes Rocha Cervantes, Margarita Clementina Olguín Ambrocio y Mateo Mithe Peña, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a través del cual presentaron renuncia al cargo con el que se ostentaban en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que se le haya dado trámite a su renuncia.

**Estudio de fondo.** Por cuestión de orden, se estima preferente señalar en primer término que para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la vía idónea para reclamar lo demandado, es precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en los artículos 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que dicho medio de impugnación tiene como objeto controvertir los actos o resoluciones de autoridad que vulneren el derecho político electoral en su vertiente de ser votado, lo cual se actualiza si tomamos en consideración que una de las vertientes de ese derecho es precisamente el ejercicio del cargo con el correspondiente pago de las remuneraciones (dieta) que en su momento, hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, que en este caso es el de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Ciertamente el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de integrar los órganos estatales de representación popular; sin embargo, ese derecho no debe limitarse a ser conceptualizado como la sola ocupación del cargo, sino también su permanencia en él y el desarrollo de las funciones atinentes, así como el ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

A mayor abundamiento, el derecho de ser votado no se ciñe a la posibilidad de participar en la contienda dentro de un proceso electoral, y tampoco a la ulterior declaración de candidato electo; implica también la consecuencia jurídica de la elección, traducida en ocupar y desempeñar el cargo encomendado y su permanencia en él, durante la totalidad del periodo para el que fue electo, además de la posibilidad de ejercer los derechos consecuentes del mismo, entre los cuales está el percibir una dieta por el cargo conferido.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2010 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el

*cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho énfasis en que la retribución económica (pago de dieta) constituye una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por ende atiende al desempeño de la función pública, de acuerdo al criterio jurisprudencial 21/2011, que establece:

**"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."*

Bajo esa óptica, la falta de pago total de la dieta que corresponde a un cargo de elección popular, indefectiblemente impacta el ejercicio de la responsabilidad de los ahora accionantes, lo que nos lleva a establecer que su pretensión se encuentra dentro de la esfera de competencia por materia de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de tal suerte que si la litis involucra una violación a derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es propiamente su derecho a recibir la dieta, es procedente el medio de impugnación hecho valer, llevando a este Tribunal Electoral a determinar si en el caso concreto se advierte o no la existencia de una violación al derecho político electoral en comento.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las dietas de los servidores públicos de elección popular no son en sí mismas el pago por el trabajo desempeñado en el ejercicio del cargo, sino que constituyen una consecuencia de la representación política que ostentan; criterio que se estableció en la tesis en materia Administrativa y Constitucional, bajo el número de registro 332734, de rubro y texto siguiente:

**"DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).** *Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los*

*diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.”*

Previo a examinar los puntos en comento, se toma en consideración que el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé el principio general de derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar.

Ahora bien en la especie los promoventes ofrecieron como medios de prueba supervenientes los siguientes:

- 1.- Original de los acuses de recibo de los escritos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dirigidos al titular de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Finanzas de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, signados por cada uno de los promoventes.
- 2.- Originales de los estados de cuenta, expedidos por la Institución Bancaria “BANORTE” a nombre de los promoventes en lo individual.
- 3.- Recibos de nómina expedidos a favor de Hernández Benítez Elena, De la Cruz Paredes Filemón, González Cruz Taurino, Rocha Cervantes Mercedes, Olguín Ambrocio Margarita Clementina, Sánchez Ortiz Juliana, Mendoza Tomas Vicente y Mithe Peña Mateo.
- 4.- La presuncional legal y humana.

Medios de prueba de los cuales se desprende que los accionantes de nombres Elena Hernández Benítez y Filemón de la Cruz Paredes en su calidad de Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría y Síndico Procurador de Mayoría, respectivamente, reciben una percepción por dieta por la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 moneda nacional); numerario del que se aprecia que se les hace una retención del Impuesto Sobre la Renta de \$2,279.00 (dos mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), de manera quincenal, por lo que el neto a pagar quincenalmente, es de \$10,721.00 (diez mil setecientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), desprendiéndose de esas documentales que la forma de pago era a través de transferencia bancaria; lo anterior coincide plenamente con lo manifestado por las promoventes.

Por lo que respecta a los ciudadanos Eugenio Contreras Cortes, Taurino González Cruz, Mercedes Rocha Cervantes, Margarita Clementina Olguín Ambrocio Juliana, Sánchez Ortiz, Vicente Mendoza Tomas y Mateo Mithe Peña en su calidad de regidores reciben una percepción por dieta por la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional); numerario del cual se aprecia se les hace un retención del Impuesto Sobre la Renta de \$1,926.00 (mil novecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, por lo que el neto a pagar quincenalmente es de \$9,574.00 (nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), desprendiéndose de esas documentales que la forma de pago era a través de transferencia bancaria, lo que coincide plenamente con lo manifestado por los promoventes, documentales que en su conjunto generan convicción en este órgano jurisdiccional, para considerar que la percepción por concepto de dieta mensual de los Síndicos de Mayoría y Primera Minoría, es la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y de los Regidores, la percepción mensual es de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que deducidos los impuestos, son transferidas a la cuenta de banco que a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento le fue aperturada y que no les fue depositada en las quincenas del mes de junio, julio primera de agosto del presente año, teniendo por tanto, valor probatorio pleno.

Ahora bien, al remitir el Presidente Municipal y la Secretaria de Finanzas del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, su correspondiente informe circunstanciado a este Órgano Jurisdiccional, exponen tal como ha quedado señalado con anterioridad que *"...los integrantes del Ayuntamiento que se mencionan no han acudido a la Secretaria de Finanzas de la Presidencia a mi cargo, para que se les recabe sus firmas **y dicha Secretaria realice los depósitos bancarios correspondientes...**"*

En consecuencia, de todo lo anterior, deviene fundado el agravio expuesto por Eugenio Contreras Cortes, Elena Hernández Benítez, Filemón de la Cruz Paredes, Taurino González Cruz, Mercedes Rocha Cervantes, Margarita Clementina Olguín Ambrocio, Juliana Sánchez Ortiz y Mateo Mithe Peña, en su demanda inicial, ya que de la documental privada y no objetada consistente en los estados de cuenta bancarios, quedó demostrado que las autoridades señaladas como responsables no llevaron a cabo la transferencia por concepto de pago de la dieta que les correspondía por derecho a los promoventes, a

partir de la primera quincena del mes de junio del presente año, a excepción del ciudadano Vicente Mendoza Tomás, quien de los medios probatorios exhibidos consistentes en el estado de cuenta a su nombre, se desprende que no le fue depositada la primer quincena de junio del presente año, sin embargo, si le fue depositada la quincena correspondiente al treinta de junio de la presente anualidad, no así las subsecuentes, considerándose por todo lo anterior fundados y operantes los agravios aducidos.

#### **CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Con base en todo lo expuesto, es procedente ordenar al Presidente y Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, efectúe a favor de Elena Hernández Benítez y Filemón de la Cruz Paredes en su calidad de Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría y Síndico Procurador de Mayoría, respectivamente, así como también a favor de Eugenio Contreras Cortes, Taurino González Cruz, Mercedes Rocha Cervantes, Margarita Clementina Olguín Ambrocio, Juliana Sánchez Ortiz y Mateo Mithe Peña, en su calidad de regidores, el pago de las dietas que les corresponden a partir de la primer quincena del mes de junio del presente año.

Por lo que respecta a Vicente Mendoza Tomas, páguesele las quincenas correspondientes al quince de junio, quince de julio y las subsecuentes a la fecha, todas del presente año, esto en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando que antecede.

Se les apercibe a las autoridades responsables que en caso de no realizarlo así, se harán acreedores a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Lo anterior, a efecto de no vulnerar el ejercicio del cargo para los que fueron electos; en el entendido que una vez cumplimentado lo anterior, las autoridades señaladas como responsables, deberán informar en un plazo de doce horas a este Tribunal Electoral, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción IV, 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales promovidos por los enjuiciantes.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución, se declaran fundados y operantes los agravios expresados por los promoventes.

**TERCERO.-** En consecuencia, se ordena a las autoridades señaladas como responsables Presidente y Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, den cumplimiento a lo ordenado en el **considerando CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a los promoventes personalmente en el domicilio señalado en su escrito recursal y por oficio con copia certificada de la presente resolución a las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan

ante el Secretario General Doctor Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe.